Bogotá D.C.,

Doctor
DARWING DE JESUS LOPEZ OSORIO
Representante Legal para asuntos Tributarios y Aduaneros y Cambiarios
COOSALUD EPS S.A
notificacioncoosaludeps@coosalud.com , calvano@coosalud.com
Ciudad

Asunto: Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras
Radicado interno: 20231420088442

Respetado doctor:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016[1] y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **COOSALUD EPS** identificada con el **NIT 900226715**:

900226715	COOSALUD ENTI-DAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	057700128069	AHORROS	DAVIVIENDA	NOSGP
		057700128077	AHORROS	DAVIVIENDA	SGP
		90550931920	AHORROS	GNB SUDAMERIS	PAGOS
		03101792101	AHORROS	BANCOLOMBIA	NOSGP
		057700128051	AHORROS	DAVIVIENDA	SGP
		482800023319	AHORROS	DAVIVIENDA	CMRC
		482800023327	AHORROS	DAVIVIENDA	MOVILIDAD
		03101791938	AHORROS	BANCOLOMBIA	MOVILIDAD
		90550931910	AHORROS	GNB SUDAMERIS	PAGOS
		90550931900	AHORROS	GNB SUDAMERIS	PRESUPUESTO MÀXIMO

[1] ARTICULO 40. "(…) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que *"(…) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"* y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - mediante los cuales se le impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en la cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.

En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS – EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación

conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad[2].

Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación especifica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

La Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911 de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud expidió la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 *"Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (…)",* en el artículo 17 estableció:

---

[2] Sentencia C-1040 de 2003 "(..)14. **Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración** y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión"

*"**Artículo 17 Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo.** Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política"*

Cordialmente,

CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
Firmado digitalmente por CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
Fecha: 2023.02.08 15:33:18 -05'00'

CARMEN ROCÍO RANGEL QUINTERO
Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar